



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0164-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: convenio de coalición parcial

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS.

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: NO

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de convenio de coalición parcial denominada Coalición por México al Frente, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. El veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de las candidaturas a senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho. El cinco y diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Rafael Flores Mendoza promovió sendos juicios ciudadanos a fin de controvertir el Acuerdo de registro de candidatos aprobado por el Instituto Nacional Electoral, así como en contra del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se aprobaron los dictámenes de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por mayoría relativa para el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió en forma acumulada los juicios ciudadanos precisados en el apartado anterior, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo INE/CG298/2018 emitido por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral. Asimismo, la Sala Regional responsable determinó revocar el Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo mediante el cual se aprobaron los dictámenes relativos a las candidaturas a senadurías y diputaciones federales al determinar que Rafael Flores Mendoza fue indebidamente sustituido.

Inconforme con tal determinación, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la ahora promovente interpuso el presente recurso de reconsideración. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración. Ahora bien, en el caso, se estima que el escrito de demanda que da origen al presente recurso no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse. Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de estas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales. Tampoco se advierte que el sentido de la sentencia derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional.